

## Decreto Foral 55/1990, de 15 de marzo

### Limitaciones al vertido de aguas residuales a colectores públicos

#### Decreto Foral 55/1990, de 15 de marzo,

(BON núm. 38, de 28 de marzo de 1990)

Estando en ejecución desde fechas recientes el Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, aprobado por el Gobierno de Navarra el 9 de febrero de 1989, por el que se van a construir los colectores emisarios y las plantas depuradoras de aguas residuales necesarios para conseguir que las aguas de los ríos de la Comunidad Foral alcancen los niveles de calidad deseables, se hace imprescindible establecer limitaciones al vertido de aguas residuales a las redes de saneamiento públicas, de forma que no causen efectos perjudiciales en los colectores y estaciones depuradoras, no produzcan riesgos para el personal de mantenimiento de la red ni alteren los procesos de depuración biológica de las aguas residuales.

Por otra parte, se hace necesario fijar criterios para la evacuación de aguas sin contaminar, así como determinar para las actividades industriales la obligatoriedad de disponer en sus colectores dispositivos para toma de muestras y aforo de caudales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día quince de marzo de mil novecientos noventa,

#### **DECRETO:**

#### **Artículo 1.º**

1. Las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes en las aguas residuales que se viertan a colectores públicos serán las siguientes:

PARÁMETRO (UNIDAD)	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE
pH	Comprendido entre 5,5 y 9,5
Sólidos gruesos	Ausentes
Sólidos en suspensión (mg/l)	500
D.B.O. 5 (mg/l)	500
D.Q.O. (mg/l)	1.000

Temperatura (¼ C)	40
Color	Inapreciable en dilución 1/40
Aluminio (mg/l)	5
Arsénico (mg/l)	1
Bario (mg/l)	20
Boro (mg/l)	5
Cadmio (mg/l)	0,2
Cromo III (mg/l)	3
Cromo VI (mg/l)	0,1
Hierro (mg/l)	5
Manganeso (mg/l)	5
Níquel (mg/l)	5
Mercurio (mg/l)	0,01
Plomo (mg/l)	0,5
Selenio (mg/l)	0,1
Estaño (mg/l)	5
Cobre (mg/l)	2
Cinc (mg/l)	5
Cianuros (mg/l)	0,5
Cloruros	2.000
Sulfuros (mg/l)	2
Sulfitos (mg/l)	2
Sulfatos (mg/l)	500

Fluoruros (mg/l)	12
Fósforo total (mg/l)	20
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	35
Nitrógeno total Kjeldahl (mg/l)	50
Nitrógeno n'trico (mg/l)	20
Aceites y grasas (mg/l)	40
Fenoles (mg/l)	1
Aldehídos (mg/l)	2
Detergentes (mg/l)	6
Pesticidas (mg/l)	0,05
Hidrocarburos (mg/l)	20
Total metales (Zn + Cu + Ni + Al + Fe + Cr + Cd + Pb + Sn) (mg/l)	<20

2. El Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente podrá excepcionalmente adoptar limitaciones diferentes a las establecidas en el presente artículo, para aquellos vertidos de aguas residuales, cuyas circunstancias particulares, debidamente justificadas, así lo aconsejen.

#### **Artículo 2.º**

Las actividades industriales cuyas aguas residuales sobrepasen los límites establecidos en el artículo primero, deberán efectuar en sus instalaciones los pretratamientos necesarios, a fin de garantizar el cumplimiento de las limitaciones mencionadas.

### **Artículo 3.º**

Las actividades industriales deberán disponer en sus colectores, inmediatamente antes de sus acometidas a las redes de saneamiento o puntos de vertido a cauces públicos, los dispositivos necesarios para toma de muestras y aforo de caudales.

### **Artículo 4.º**

Queda prohibido verter a la red de colectores públicos cualesquiera de los siguientes productos:

- Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solas o por interacción con otras, puedan producir obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de los colectores o dificulten los trabajos de mantenimiento de los mismos.
- Sólidos, líquidos o gases combustibles, inflamables o explosivos.
- Sólidos, líquidos o gases irritantes, corrosivos o tóxicos.
- Microorganismos nocivos o residuos radiactivos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinjan las reglamentaciones establecidas al respecto, por las instituciones competentes.

### **Artículo 5.º**

Queda prohibido el vertido de aguas limpias (de refrigeración, pluviales, etc.) a los colectores de aguas residuales, cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa, por existir en el entorno de la actividad una red de saneamiento separativa o un cauce público.

### **Disposición Transitoria**

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Foral, los titulares de vertidos a colectores públicos actualmente existentes deberán adaptarlos a lo establecido en el mismo. Dicho plazo podrá prorrogarse en casos excepcionales suficientemente justificados.

### **Disposiciones Finales**

Primera. Se faculta al Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto Foral.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, quince de marzo de mil novecientos noventa.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Taínta*.—El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, *Federico Tajadura Iso*.